PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0335700)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien actúa en nombre y representación de sí mismo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 44-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: RECHAZA el presente recurso de apelación incoado por [redacted] contra la sentencia civil número 1529-2024-SSEN-00017, de fecha 19 de enero del año 2024, dictada por la Segunda Sala

SCJ-PS-26-1186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0335700)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. Segundo: CONFIRMA la sentencia recurrida en sus numerales segundo y tercero. Tercero: CONDENA al recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento del recurso de casación núm. 1770-2025, instrumentado en fecha 9 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 364-2025, instrumentado en fecha 29 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como

SCJ-PS-26-1186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0335700)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en entrega de la cosa vendida en contra de [redacted], fundamentada en que la parte demandada no dio cumplimiento a la obligación estipulada en el acto de venta de fecha 29 de diciembre de 2021; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la demanda y ordenó la entrega del inmueble y el desalojo, mediante sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00017, de fecha 19 de enero de 2024; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada, y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado en sus numerales segundo y tercero.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de orden constitucional; **segundo:** violación y errónea aplicación de la ley; **tercero:** Falta de motivación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se

SCJ-PS-26-1186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0335700)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

5) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, en tanto que rigores imperativos que comportan por un lado un derecho para

SCJ-PS-26-1186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0335700)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

el justiciable y un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada, se corresponde con el mandato de lo que es la noción de falta de motivación.

6) La exigencia de motivación no se satisface con la simple manifestación de la voluntad del juzgador en el sentido de acoger o rechazar las pretensiones de las partes, sino que presupone la explicitación de las razones jurídicas y fácticas que sirven de fundamento a la decisión adoptada, las cuales deben ser expuestas de forma clara y comprensible, a fin de permitir su control y excluir cualquier indicio de arbitrariedad. En tal virtud, la motivación constituye no solo un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental de las partes, susceptible de tutela judicial, conforme a las exigencias propias de un Estado constitucional de derecho.

7) La parte recurrente en la exposición de sus medios de casación denuncia, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en falta de motivación, toda vez que se limitó a adoptar los motivos del tribunal de primer grado sin formular un razonamiento propio ni dar respuesta a los medios de impugnación que le fueron sometidos, en violación al artículo 69, numerales 2 y 10, de la Constitución.

SCJ-PS-26-1186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0335700)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución, como lo plantea la parte recurrente.

9) En el caso de especie, el recurrente denuncia una violación directa al artículo 69, numerales 2 y 10, de la Constitución de la República, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y del cumplimiento del debido proceso.

10) El estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a quo* utilizó una técnica de motivación por remisión, declarando que estaba "de acuerdo con la ponderación hecha por el juez *a quo* en el presente caso y las hará suyas", adoptando así los motivos del tribunal de primer grado sin desarrollar razonamiento propio. Esta forma de motivar la decisión resulta constitucionalmente insuficiente a la luz de los estándares establecidos por esta Primera Sala.

11) En cuanto a la falta de motivación, esta sede de casación ha juzgado de manera reiterada y pacífica que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste

SCJ-PS-26-1186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0335700)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2].

12) En el contexto del Tribunal Constitucional, ha sido juzgado: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".[3]

13) La motivación de las sentencias consiste en el desarrollo claro y preciso de las razones en que se sustentan los jueces de fondo para rechazar o acoger las pretensiones de las partes, fundamentados en los hechos y el derecho del caso y en las pruebas aportadas por las partes; que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de su identificación de las normas

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

SCJ-PS-26-1186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0335700)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

aplicables, la verificación de los hechos, la calificación jurídica del supuesto y las consecuencias jurídicas que se desprenden de estos elementos; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; y 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirvan para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas. Todos estos requisitos son necesarios; la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo por parte de los diferentes destinatarios de la motivación sobre el fundamento racional de la decisión.[4]

14) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[5]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".[6]

15) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen

[4] SCJ, 1ra. Sala, Sentencia núm. 1965/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020.
[5] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[6] Ídem; Caso de [redacted] Vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-26-1186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0335700)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. En esas atenciones, cuando una sentencia configura el vicio de falta de motivación de forma tan grave que compromete su existencia misma como acto jurisdiccional, es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución, sin la exigencia previa de acreditación del interés casacional objetivo.

16) Para que la motivación por remisión sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez. Es decir, el segundo juez, al adoptar los motivos dados por el primero, debe demostrar de manera inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta, ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente. En armonía con lo antes expuesto, esta Primera Sala ha establecido que es insuficiente para motivar debidamente la sentencia una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado ha hecho una "correcta aplicación del derecho". Igualmente, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin

SCJ-PS-26-1186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0335700)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

constatar esos hechos individualmente.[7]

17) En el caso concreto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal conoció de un recurso de apelación en el que el recurrente planteó los siguientes medios sustanciales de impugnación: a) simulación del contrato de venta y alegato de venta de cosa ajena; b) falta de título registrado en el Registro de Títulos, siendo que los vendedores originales no acreditaron su derecho de propiedad mediante certificado de título; c) litispendencia entre la Primera y Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; d) violación al debido proceso por depósito extemporáneo de documentos en el primer grado; e) incompetencia territorial del notario actuante conforme a la Ley núm. 140-15; y f) desnaturalización de los hechos y vicios en la valoración probatoria por parte del juez *a quo*.

18) Frente a estos medios de impugnación concretos y plasmados en la sentencia impugnada, la corte de apelación se limitó a declarar que coincidía con la ponderación del tribunal de primera instancia, sin explicar por qué esos argumentos –los del tribunal de primer grado- era improcedente. Esta forma de decidir no constituye motivación en el sentido constitucional del término: es una abstención jurisdiccional disfrazada de acuerdo.

[7] SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 de febrero de 2024.

SCJ-PS-26-1186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0335700)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Una sentencia de apelación que no responde los medios planteados por el recurrente no es una sentencia motivada; es una sentencia que incumple el mandato del artículo 69.10 de la Constitución.

19) En consecuencia, la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, al haber adoptado una motivación por remisión que no satisface las exigencias establecidas por el artículo 69.10 de la Constitución ni los parámetros fijados por esta Primera Sala, toda vez que no refutó los medios de impugnación planteados por el recurrente, no realizó un juicio crítico de idoneidad sobre los razonamientos del tribunal de primer grado, y omitió pronunciarse sobre alegatos determinantes para la solución del litigio. Por consiguiente, procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

20) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de casación, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de

SCJ-PS-26-1186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0335700)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ratificarlo en el dispositivo.

21) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 6, 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; el artículo 69, numerales 2 y 10, de la Constitución de la República Dominicana; y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 44-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 3 de febrero de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse

SCJ-PS-26-1186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0335700)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*